

# Dos acotaciones al ordenamiento local y territorial de la Edad Media española

## Two notes on the local and territorial law in Spanish Middle Ages

**José Luis BERMEJO CABRERO**  
Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
jlbermejo@ucm.es

Recibido: 6 de febrero de 2013

Aceptado: 3 de abril de 2013

### RESUMEN

Se divide el trabajo en dos partes claramente diferenciadas. En la primera se aborda la interpretación de algunos aspectos del fuero semiextenso de Zamora, tanto desde el ángulo de las fuentes jurídicas como desde el plano institucional, con especial incidencia en la organización municipal. Y en la segunda parte se trata de dar a conocer en sus líneas generales el denominado fuero de Aramayona; un fuero hasta ahora inédito, de amplia extensión, impronta señorial y con una proyección territorial bien característica.

**PALABRAS CLAVE:** Fuero de Zamora, Fuero de Aramayona, fuentes jurídicas, organización municipal.

### ABSTRACT

The paper is organised in two distinct parts. The first one sets an interpretation of some aspects of the semi-extense fuero or immunity jurisdiction of Zamora, focusing the legal sources as well as the institutional level, with special emphasis on the municipal organization. The second part tries to present an outline of the so-called Aramayona fuero; a hitherto unpublished fuero, which covered a wide area and had a very characteristic territorial projection.

**KEYWORDS:** Fuero of Zamora, Fuero of Aramayona, legal sources, municipal organization.

### RÉSUMÉ

Cet article est constitué de deux parties distinctement séparées. La première partie engage une discussion sur certains aspects du fuero semiextense de Zamora, aussi bien du point de vue des sources du droit que du niveau institutionnel, mettant l'accent sur l'organisation municipale. La deuxième partie adresse les grandes lignes de la juridiction de Aramayona; un fuero jusqu'à là inédit, avec des traits seigneuriales, d'une ample étendue et avec une projection territoriale bien caractéristique.

**MOTS CLÉ :** Fuero de Zamora, Fuero de Aramayona, sources juridiques, organisation municipale.

### ZUSAMMENFASSUNG

Die Untersuchung unterteilt sich in zwei klar voneinander abgegrenzte Teile. Im ersten Teil wird sich mit der Interpretation verschiedener Aspekte des halbextensiven bzw. nicht ausgereiften Fuero von Zamora befasst, und zwar aus dem Gesichtspunkt der juristischen Quellen sowie vom Standpunkt der institutionellen Ebene aus, wobei eine spezielle Berücksichtigung der kommunalen Organisation gewählt wird.

In einem zweiten Teil hat der Leser Gelegenheit, den Fuero von Aramayona in seinen Grundzügen kennenzulernen; ein Fuero von großer Ausführlichkeit, der bis heute nicht ediert ist, und der von herrscherlichem Gepräge und von einer sehr territorial ausgerichteten Sichtweise bestimmt ist.

**SCHLÜSSELWÖRTER:** Fuero von Zamora, Fuero von Aramayona, Rechtsquellen, kommunale Organisation.

**SUMARIO:** 1. Algunas puntualizaciones sobre el fuero de Zamora y su expansión territorial. 2. Noticias sobre el fuero del territorio y señorío de Aramayona.

Dividimos nuestra exposición en dos partes. En la primera recogemos diversas observaciones sobre el fuero de Zamora, calificado en algún momento de semiextenso, de tan dificultosa interpretación; mientras que en la segunda parte damos a conocer los rasgos generales del denominado fuero de Aramayona en una breve aproximación a su articulado. Sirva todo ello de pequeña muestra afectuosa hacia la figura del profesor Alejandro, que tanto ha trabajado en nuestro departamento como ejemplar profesor universitario y como director del mismo.

### 1. Algunas puntualizaciones sobre el fuero de Zamora y su expansión territorial

Desde antiguo el fuero de Zamora ha sido objeto de atención por parte de algunos estudiosos, ya sea en trabajos específicos o a través de obras de síntesis<sup>1</sup>. Disponemos asimismo de varias ediciones del fuero con perspectivas diferenciadas según predominen los análisis históricos o filológicos; y conforme pasa el tiempo se acrecienta nuestra información sobre el particular<sup>2</sup>. Pero aún quedan aspectos por dilucidar, completar o matizar. Pues bien, sobre alguno de esos aspectos, en el doble plano de la historia de las fuentes y del entramado institucional en él reflejado, pretende incidir nuestro trabajo.

En cualquier caso, el fuero ofrece no pocas dificultades de interpretación. No guarda estrecha relación con otros fueros extensos leoneses —tan próximo en ciertos puntos entre sí— salvo en algún aspecto puramente formal; se manejan términos y expresiones que difícilmente encuentran paralelismo o equivalencia en la documentación de la época; los manuscritos que lo reproducen no ofrecen el mismo número de pasajes o apartados; faltan las cláusulas iniciales —y en buena parte las finales— que hubieran

<sup>1</sup> Recordemos, por ejemplo, las indicaciones de A. García Gallo, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, vol. XXVI, 1956, p. 441 y R. Gibert, «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, vol. XXXI, 1961, p. 705.

<sup>2</sup> Publicó la primera edición del fuero de Zamora Fernández Duro en *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1883, vol. III, pp. 518-572. Seguiremos la edición de Américo Castro y Federico de Onís (*Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916). En los últimos años han reeditado el fuero Jesús Majada Neira (*Fuero de Zamora*. Salamanca, 1983) y Pilar Carrasco (*Estudio lingüístico del fuero de Zamora*. Málaga, 1987). Por su parte, Justiniano Rodríguez Fernández sigue fundamentalmente la edición de Américo Castro y Federico de Onís (*Los fueros locales de la provincia de Zamora*. Salamanca, 1990, pp. 249-267, con un comentario del fuero en pp. 31-38).

permitido una ajustada valoración del texto en lo relativo a datación y autoría; y a pesar de su escasa extensión —si se le compara con otros fueros extensos—, presenta toda una compleja estructuración con preceptos de diferentes épocas, sin aportar una decidida ordenación sistemática, con utilización de fórmulas de expresión de tipo eminentemente popular, pasajes dialogados y referencias a puntos o lugares concretos de la geografía zamorana<sup>3</sup>. Todo lo cual puede servir en cierta medida para singularizar a nuestro fuero dentro de la amplia panorámica foral de León y Castilla.

Otro aspecto en el que han insistido los estudiosos es el concerniente a la aplicación en Zamora del *Liber Judiciorum* (Fuero Juzgo) como supletorio. Pero en este punto concreto no se han aportado los oportunos comprobantes documentales. Se ha partido de una suposición genérica basada en buena parte en la insuficiente regulación contenida en el fuero de Zamora y en su casuística configuración; y cuando se han querido presentar en tal sentido pruebas documentales, los comprobantes aducidos resultan poco convincentes, como sucede con la argumentación de Justiniano Rodríguez<sup>4</sup>.

Por otro lado, todo parece indicar que el fuero de Zamora en su conjunto no fue redactado mediante intervención de una autoridad superior en un determinado momento, sino que se fue decantando despaciosamente a lo largo del tiempo<sup>5</sup>.

Ya el encabezamiento del fuero apunta en semejante dirección. Aparte de la mención al emperador, sin duda Alfonso VII, la confirmación a nombre del rey leonés Alfonso IX parece redactada —por lo que denota el resumen que ofrece el fuero— en conformidad con cláusulas utilizadas en la época. Y no faltan algunas normas caracterizadas en el fuero por su antigüedad como las referentes al «Fuero viejo» a la que se someten diversos menestrales y oficios campesinos<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Como ejemplo de esos parajes destacados por el fuero puede servirnos la iglesia de Santa María Magdalena o el lugar denominado Piedras del Mercadiello (Mercadillo) a los cuales luego aludiremos.

<sup>4</sup> Justiniano Rodríguez argumenta que el fuero de Zamora contiene soluciones procedentes del *Liber Judiciorum* en calidad supletoria, como sucede con la regla por la que ninguno responda «sin querellosos» (J. Rodríguez, p. 34), cuando se trata en tal caso de un principio que aparece formulado aquí y allá en los fueros de León y Castilla sin que pueda adscribirse sin más a la tradición foral en torno al *Liber*.

Por lo demás, los preceptos 5, 6 y 7 alegados en tal ocasión, «reguladoras de la autoridad paterna y del derecho sucesorio de los hijos», no quedan suficientemente precisados en relación con dicha conexión. Pero es que, además de no existir en todo el fuero una cita concreta del *Liber*, el texto que sí aparece citado no es otro que el «fuero deste libro», es decir, el propio fuero de Zamora; mientras que el precepto dedicado a la ingratitud de los hijos con sus padres se castiga de forma dura y ejemplarizante, en tanto los hijos ingratos serán obligados por los alcaldes a salir de sus casas para poner en su lugar a los padres maltratados, lo cierto es que semejante norma no cabe encontrarla formulada de tal modo en la regulación del *Liber*.

<sup>5</sup> Algunos estudiosos —Julio González y J. Majada Neira (sobre estas referencias cfr. J. Rodríguez, *Los fueros locales*, p. 35)— tratan de fechar el fuero en 1206. Ahora bien, tal es la fecha que aparece en la confirmación de Alfonso IX en los textos antepuestos al fuero. Pero sucede que luego en el propio texto del fuero se aportan fechas más avanzadas, Fuero de Zamora núm. 86 (1279) del manuscrito Q; mientras que en el manuscrito E, número 78, el año queda fijado en 1249. Y todo ello sin contar otras menciones sobre los acuerdos adoptados por el concejo de Zamora.

<sup>6</sup> En el número 67 del Fuero se recoge el «Fuero viejo» de «cabaneros» (quienes tienen cabañas a su cargo) y «yugueros», con penas aplicables para los casos de heridas o muertes. En algunos otros fueros

Si entramos ya en un análisis más detallado, el fuero presenta diversos preceptos sobre organización municipal de la localidad, aunque por lo general a través de menciones más bien ocasionales o surgidas un tanto sobre la marcha, sobre el papel que cumplen los oficiales del concejo y, en menor medida, sobre la propia participación del concejo, sin que exista en principio un hilo conductor de planteamientos sistemáticos para buena parte de los preceptos. Se trata —insistimos— la mayor parte de las veces de menciones un tanto ocasionales, sin apenas permitirnos, frente a otras redacciones forales, una consideración conjunta sobre el tema.

La nómina de oficiales del concejo está compuesta por jueces, merino, adelantado, andador, porteros, escribano, tanto del rey como del concejo; a lo que cabe añadir una figura de un tanto extraña aparición en un fuero, cual es la del «rechor». Por lo demás, cabe registrar importante participación de los «bonos ommes» de Zamora. Trataremos, en la medida de lo posible, de los aspectos orgánicos y funcionales correspondientes a tal nómina de oficiales.

Ya de entrada conviene resaltar que en Zamora, en forma distinta a la generalidad de los concejos de León y de Castilla, la mención al juez se hace normalmente en plural; solo en puntos concretos se utiliza el singular. Por el contrario no se registra participación alguna paralela de los alcaldes, frente a lo que sucede en tantos lugares de la Corona de Castilla<sup>7</sup>. Queda así de entrada despejado uno de los más complicados temas de la organización municipal de la Edad Media española: la distinción entre juez y alcaldes, que en algunas ocasiones, como en la denominada familia del fuero de Cuenca, alcanza extrema complejidad<sup>8</sup>.

locales existen también referencias a algún «fuero viejo», como en lo relativo a las cabalgadas, cfr. R. de Ureña y A. Bonilla, *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, Madrid, 1907, núm. 178, pp. 66-67.

<sup>7</sup> En la organización municipal zamorana, en efecto, destacan las intervenciones de los jueces sin mención alguna de los alcaldes, lo que puede servir como una nota para caracterizar la singularidad del fuero, frente a la dualidad —juez y alcaldes— de tantos lugares de León y Castilla. Pero de todo ello no se puede sacar la consecuencia, como en ocasiones se ha pretendido, de tratarse de un simple trastrueque nominal: jueces en lugar de alcaldes.

En efecto, los jueces zamoranos son oficiales del concejo de superior categoría. Como figuras de menor grado de consideración encontramos al andador, al cuidado de los mensajes del concejo o al merino, con su correspondiente entronque señorial.

Por su parte María del Carmen Carlé advierte a propósito del tema: «Si en algunos [fueros] falta alguna alusión al juez, no ocurre nunca lo mismo con los alcaldes» (M. C. Carlé, *El concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, p. 115) aunque la compulsión del fuero de Zamora obliga a rectificar tal aserto. En cuanto al merino, si se manejan los distintos manuscritos del fuero en lugar de aclarar la posición del merino se introduce una cierta confusión interpretativa ya que los manuscritos M y Q, número 19, hablan del merino del rey mientras que el manuscrito S, número 19, se refiere al merino de la villa. Para más detalles sobre distintos fueros puede verse: N. Guglielmi, «La figura del juez en el concejo (León-Castilla. Siglos XI-XIII)», *Mélanges offerts a René Crozet*. Burdeos, 1966, pp. 1.003-1.024.

<sup>8</sup> Sobre este punto concreto puede verse lo que decimos en *Estudios sobre fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*, Madrid, 2001, pp. 95 y ss.

El fuero no resulta muy explícito en lo tocante al régimen orgánico de los jueces. No hay, por ejemplo, declaraciones sobre su número o sobre el sistema de provisión del oficio. Sea como fuere, cabe afirmar que son figuras centrales en el ámbito concejil, especialmente en lo tocante a la administración de justicia, como parece natural y puede corroborarse a través de algunas de sus intervenciones más características.

Intervienen, en efecto, los jueces en el establecimiento de treguas entre vecinos, por lo general a solicitud de los propios vecinos. Admitida la tregua, los implicados en el asunto deben acudir ante los jueces *para fazer quanto ellos mandaren por derecho sobre aquello quel demanda la tregua*<sup>9</sup>. En determinadas ocasiones las treguas son tramitadas directamente por los propios vecinos, como en los casos de muertes o deshonras<sup>10</sup>.

Relacionados con las treguas aparecen regulados los desafíos, sin intervención declarada del concejo. Son los jueces quienes llevan el peso de la tramitación; el término empleado por el fuero es el de juzgar. A su vez, todo parece indicar, que los jueces en esta ocasión tienen un amplio radio de acción. Es lo que sucede ya con el control del número de asistentes al desafío o de que los plazos marcados se cumplan. Quedan fijadas también las horas y el lugar del desafío: a la hora de tercia en el lugar llamado *pedras de mercadielo*<sup>11</sup>. Conviene recordar en tal sentido en los fueros la «enemistad» suele terminar con el «saludamiento»; es decir, quienes son enemigos al recobrar la amistad perdida utilizan el ceremonial consistente en saludarse. Pero en Zamora los enemigos no se saludan simplemente, sino que se besan. Y son los jueces quienes cuidan de que el acto se lleve a buen término; incluso pueden obligar a los vecinos antes enemistados a que se besen<sup>12</sup>. Pequeños detalles que sirven asimismo para singularizar al fuero.

<sup>9</sup> Fuero de Zamora, núm. 85.

<sup>10</sup> De quien non quier recibir derecho. Omne que dixier: «fula[n] mato mio pariente» o «feriome», e el otro dixier: «toma demi derecho», e se derecho non quisier tomar, quantos dias de domingos passaren, atantos .x. mrs. peche; e la meatade para los iuyzes e la otra meatade para el quereloso. E [se] sobresto lo mataren o lo desondraren, sean aleyuosos, ellos iuyzes les fagan auer treguas. E se .x. domingos fueren passados e non quisieren recibir derecho, peche .c. mrs. e beyselo. E se sobresto se alçar de la uilla e se fur para otra parte, pierda quanto que ouier; e non entre mays en Çamora nen enso termino e sea enemigo del conceyo. E otrosi quien dixier: «mateste mio pariente obeso[n] drete me», dele derecho; esele non quisier dar derecho, quantos domingos passaren, ta[n]tas uezes peche .x. mrs. E se passeren .x. domingos, peche .c. mr., e sea ue[n]çudo dela calonnia quele demandaren (Fuero de Zamora, núm. 69).

<sup>11</sup> De desafiación. Vayan a la hora dela tercia aso plazio a los .IX. dias aPiedras deMercadielo, cuaya sigo VI.<sup>o</sup>; ese mays hy leuar, caya dela uoz, E se dixieren: “mays hy leueste”, iure per sua cabeça; e se non quisier iurar, caya dela [uoz]. Ellos iuyzes que hy fueren, essos aya[n] poder que non sean hy mays; esey mays fueren, non los iulguen. E aquel que desafiar, tornele mandado selo axar ena uilla; e se non, uaya asua casa e tornele mandado per el andador e per bonos omes. Ese atal mal ouier que uean iuyzes e bonos omes que no puede ir [a] plazio, non caya de plazio; e a sua sanidat cu[n]pla derecho (Fuero de Zamora, 10).

<sup>12</sup> Tal sucede cuando alguno se dedica a recorrer la villa con armas en afrenta de algún vecino: *Elos juyzes* —dice el Fuero en la línea apuntada en el texto de la nota anterior— *faganno beysar asos parientes; eselo non quisieren beysar, sean enemigos del conceyo* (Fuero de Zamora, núm. 1)

Que los jueces debían gozar de amplios poderes se comprueba a través de una original disposición del fuero, referente a la ingratitud de los hijos hacia sus padres, en cuyo caso el fuero dirá: *uayan elos iuyzes alas casas de los fillos o de las fillas, e echenos fuera delas casas, e metan elos padres e las madres enelas*<sup>13</sup>. Se trata, como puede verse, de una disposición muy concreta, perteneciente a la postre a la vía ejecutiva.

En varios lugares del fuero se indica en tal sentido que los jueces están encargados de *fazer justicia*. Existe en tal sentido una disposición de alcance general bien característica: cualquier homicida, si no posee un patrimonio de cien maravedís, ya sea en dinero o en inmuebles, a la hora de responder de un homicidio, *pase* —dirá el fuero— *a mano de los jueces*. Algo parecido sucede a quien, teniendo a su cargo una cabaña ajena, mata a su dueño, en cuyo caso los jueces *fagan delo justicia*<sup>14</sup>. Lo propio acaece cuando el hijo comete homicidio<sup>15</sup>. Y, en fin, cuando se actúa con falsedad, los vecinos testigos de los hechos deben prender al homicida para entregarlo luego a los jueces a fin de que *fagan de so cuerpo justicia*<sup>16</sup>.

En el supuesto de que se produzcan heridas, el fuero contempla la intervención de los «bonos homes» de Zamora. A tal fin, se pone plazo de tres días al causante de las heridas para que se presente en el portal de la iglesia de Santa María Magdalena, al lado de «la carrera»; para mayor precisión, a la hora de «tercia», según las campanadas del lugar. Y en caso de no presentarse en el lugar señalado, se deberán entregar las correspondientes indemnizaciones. Pues bien, los jueces —se supone que hasta ese momento no han intervenido— hacen acto de presencia cuando el demandado comparece para ser juzgado. Es entonces cuando se requiere su presencia *en tal guisa aparellado cuan mandaren los iuyzes*; el demandante puede pedir a los jueces que el pleito sea *fablado o iuzgado* a los tres días, es decir, que los alcaldes disponen de un plazo de tres días para dictar sentencia. En caso contrario, incurrirán en perjurio, que es la pena por antonomasia aplicada a los oficiales del concejo poco respetuosos con el ordenamiento local<sup>17</sup>.

En otros apartados del fuero se contemplan intervenciones muy concretas de los jueces: interrogan a los testigos<sup>18</sup>; son los encargados de tramitar la solicitud para recobrar la vecindad perdida<sup>19</sup>, o ejercer control sobre los plazos judiciales establecidos<sup>20</sup>.

Otro problema de interpretación surge al tratar de la intervención de los jueces zamoranos en el despliegue del ejército de la ciudad. El fuero señala en forma taxa-

<sup>13</sup> Fuero de Zamora, núm. 6.

<sup>14</sup> Fuero de Zamora, núm. 67.

<sup>15</sup> De los fijos que fazen omizio. Omne que ouier fillo que fezier omezio, elos iuyzes lelo demanden e fagan del sua iusticia. E se ello[s] iuyzes no lo axaren, el padre ola madre non pierda por el su auer, n[e]n responda por el (Fuero de Zamora, núm. 18).

<sup>16</sup> Fuero de Zamora, núm. 17.

<sup>17</sup> Fuero de Zamora, núm. 11.

<sup>18</sup> Fuero de Zamora, núm. 45.

<sup>19</sup> Fuero de Zamora, núm. 65.

<sup>20</sup> Fuero de Zamora, núm. 45.

tiva, según el procedimiento aplicado al juez de otros muchos fueros locales, que los jueces llevan la enseña o estandarte del concejo<sup>21</sup>. Se trata de un supuesto en principio fácilmente comprensible. Si en la generalidad de los fueros el juez es el portador en campaña militar de la enseña del concejo, es lógico que en Zamora, donde no hay un solo juez, sino varios, semejante función directiva y simbólica se adscriba a esos jueces, considerados en su conjunto. En cualquier caso, el fuero no aporta mayores detalles a la hora de señalar algún procedimiento —turno, sorteo o elección— para pasar de la pluralidad a la singularidad del portador de la enseña.

¿Y qué sucede con el denominado «apellido», figura institucional de clara configuración medieval? Un largo precepto del fuero está dedicado a la persecución de un delito flagrante a través de la participación vecinal en la toma de las primeras medidas de control y, en su caso, de apresamiento. De no conseguirlo directamente por darse a la fuga el culpable, se acude a la llamada pública, al «apellido» —*a campana repicada*, se dirá en algunos textos de la época—, de quienes transiten por el lugar bajo la obligación estricta de perseguir al delincuente huido o fugado. Y en caso de ponerse a la defensa con armas, el fuero dictaminará, *mátenlo sin caloña*, esto es, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por la muerte causada. En cualquier caso, la intervención directa de los vecinos tendrá en principio carácter provisional, hasta tanto lleguen los jueces al lugar donde se hayan producido las intervenciones vecinales —*fasta que jueces llegaren y*—, sin que el fuero ofrezca mayores puntualizaciones sobre el particular<sup>22</sup>.

Queda por analizar la participación de los jueces en el reparto de las caloñas a través de la utilización de varios sistemas. Unas veces los jueces cobran una determinada cantidad, calculada en maravedíes, mientras que en otras ocasiones se reparten las caloñas con otros organismos, ya sea por mitad o recibiendo un tercio del total. Pero en este punto no necesitaremos apuntar mayor grado de citas o puntualizaciones.

Otros posibles oficiales concejiles, o de más amplia configuración territorial, aparecen también ocasionalmente mencionados en el fuero de Zamora, cual sucede en el caso de los adelantados, junto a un escribano, sin duda, escribano del concejo<sup>23</sup>. En cuanto a los adelantados no podemos afirmar, sin más, que sean oficiales territoriales, como en principio cabría esperar por la denominación empleada, aunque pudiera ser que la norma en la que aparecen mencionados perteneciese a una época ya avanzada<sup>24</sup>. Y en lo relativo al andador en algún texto ya citado aparece con su característica función de portador de los mensajes del concejo.

<sup>21</sup> Quelos iuyzes lieuen la senna. Iuyzes que fueren en Çamora, per fuero lieuen ela senna de conceyo (Fuero de Zamora, núm. 63).

<sup>22</sup> Para más detalles de la configuración institucional del apellido puede verse García de Valdeavellano, «El “apellido”, el procedimiento “infraganti” y la reivindicación de bienes muebles en el derecho español medieval», *Estudios medievales de Derecho Privado*, Sevilla, 1977, pp. 61-92.

<sup>23</sup> Salustiano de Dios habla de los escribanos del concejo (Salustiano de Dios, «Poder político, Derecho e Instituciones», Juan Carlos Alba López (coord.), *Historia de Zamora*, vol. I, Zamora, 1995, p. 680), mientras que el fuero se refiere en singular al escribano del concejo (Fuero de Zamora, núm. 62).

<sup>24</sup> Aunque la figura de los adelantados en el ámbito foral de la Corona de Castilla resulte excepcional,

Por lo demás, no podemos dejar de lado el problema planteado por una figura institucional de extraña configuración y que no hemos encontrado con parecida formulación léxica en otros textos forales. Nos referimos al «rechor» que aparece mencionado, según veíamos, al lado de otros oficiales concejiles. Los intérpretes del fuero zamorano, como en tantas ocasiones de dificultades interpretativas, suelen soslayar el tema. Por su parte, Salustiano de Dios considera al «rechor» como un oficial más del concejo<sup>25</sup>. Pensamos, por el contrario, que se trata de una figura perteneciente al ámbito del derecho privado, como garante de ciertas actuaciones vecinales, aunque, desde otra perspectiva, pudiera ofrecer algunas connotaciones públicas. Y todo parece indicar que se trata de una figura semejante al «sobrelevador» de algunos fueros extensos castellanos, en tanto actúa como fiador de algunos oficiales del concejo, andadores en concreto, a la hora de proceder a recaudar las «prendas escalonadas», como fórmula de garantía vecinal ante las posibles irregularidades cometidas por alguno de los oficiales del concejo<sup>26</sup>.

Finalmente, en cuanto a las intervenciones del concejo de Zamora, tampoco disponemos de cumplida información foral. A lo largo de nuestra exposición hemos podido registrar alguna referencia al tema, aunque de escasa entidad, como sucede a propósito del cobro del portazgo en el encabezamiento del fuero<sup>27</sup> (Fuero de Zamora, núm. 2), al tratar de los pesos del concejo en las transacciones comerciales (Fuero de Zamora, núm. 75) o al referirse a la enemistad surgida por parte de algún vecino frente al concejo (Fuero de Zamora, núm. 69). Pero, sin duda, las intervenciones más importantes del concejo zamorano se centran en su actividad normativa —por lo general a modo de ordenanzas municipales— aunque sin llegar a los extremos que pretenden algunos intérpretes sin aportar pruebas suficientes al considerar que el fuero, salvo en su parte inicial referida al Emperador, Alfonso VII, es producto de una larga actividad normativa concejil<sup>28</sup>.

podemos recordar algunos fueros en los que aparece recogida: Fuero de Madrid IX, XXIII, XXXVIII y LXXXVI (el índice del Fuero presenta referencias insuficientes o erróneas) (*El fuero de Madrid*, Madrid, 1963) o el de Peñafiel, 1 (Emiliano González Díez, *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, p. 134).

<sup>25</sup> S. de Dios, «Poder político, Derecho e Instituciones», p. 673.

<sup>26</sup> Sobrelevadores de los andadores aparecen mencionados en el Fuero de Cuenca XVI, 11 (Código Valentino), mientras que en los textos latinos reciben el nombre de «ambuladores». En el propio fuero de Zamora, al final del articulado, hay alguna referencia a este tipo de fiadores.

Por «prendas escalonadas» entendemos las intervenciones sucesivas de vecinos y oficiales concejiles (de menor a mayor rango) hasta requerir a veces la intervención del concejo a la hora de proceder ejecutivamente sobre los bienes tomados en prenda.

<sup>27</sup> Equien arendar el portage del ricome que touier ela vila, dey .VI. porteros conosçudus per conceyo, e aya atal fuero como el meyrino. E se algun omne se quisier fazer por[tero] por portalgo tomar, se non aquellos .VI. aya uoz de ladron (Fuero de Zamora, núm. 2).

<sup>28</sup> J. Rodríguez, *Los fueros de Zamora*, pp. 34-35, donde además se insiste en la influencia del *Liber Judiciorum*.



En cuanto a la incidencia de poderes extraños o superiores, no se registran expresamente apelaciones al rey al contrario de lo que ocurre con otros fueros leoneses. Y es que se menciona solo al rey a la hora del reparto de algunas caloñas. En cuanto al «dominus villae» tampoco existen citas expresas sobre la materia. En cambio encontramos ahora la figura, en algún modo paralela, del «señor de la tierra», tal vez como tal autoridad puesta al frente de las demarcaciones territoriales de las que forma parte la localidad. Además de algún reparto de caloñas, en el fragmento antepuesto al fuero aparece también reseñado el nombramiento de seis porteros, que son los encargados de cobrar el portazgo concejil. Con lo cual podemos pasar a exponer muy brevemente la expansión territorial alcanzada por el fuero, en general de forma subsidiaria.

La expansión geográfica del fuero de Zamora fue, en efecto, muy intensa desde un primer momento, llegando incluso a zonas alejadas del centro difusor. Y no por razón de su perfección técnica o del prestigio alcanzado por el texto en sí mismo, como se ha señalado en alguna ocasión. Más bien, debió contribuir a esa expansión el no encontrarse en el territorio circundante centros forales suficientemente arraigados o consolidados. Y a ello se añadiría también el hecho de que las localidades necesitadas de complemento foral pertenecieran al ámbito señorial, cuyos titulares del señorío estaban instalados o tenían su sede en Zamora, desde el obispo y cabildo catedralicio a los distintos señoríos, ya fueran de abadengo o solariego. Así, a la diversidad de regímenes señoriales en punto a la titularidad se añadía la existencia de un fondo común de intereses tanto económicos como geográficos.

Pero la búsqueda de apoyatura foral de los distintos núcleos de población dependientes de la capital no respondía a mismo plan. Algunas localidades acudieron al fuero de Zamora en forma conjunta, en tanto se aplicaría el fuero en su totalidad de forma supletoria. Pero otras veces los lugares con conexión zamorana buscaron una supletoriedad parcial a través de la aplicación del sistema general de caloñas, o en puntos determinados y concretos, como sucede con las «osas» o «huesas» que en tierras zamoranas tuvieron bastante incidencia<sup>29</sup>.

## 2. Noticias sobre el fuero del territorio y señorío de Aramayona

Tras búsquedas y rebúsquedas de tantos historiadores y eruditos locales en torno a los fueros y privilegio medievales, no resulta hoy fácil encontrar nuevos ejemplares

---

<sup>29</sup> El fuero de Zamora, sin utilizar la denominación específica de «osas» o «huesas», fijaba una sanción concreta cuando la mujer viuda contraía nuevo matrimonio sin haber dejado transcurrir un año, como supuesto en el que se basaba el tributo; y todo ello bajo la idea de aclarar la situación de los hijos que pudieran haberse concebido en ese intervalo anual. El tributo a *fuero de Zamora* aparece recogido en los fueros de Fuentesauco, Almendra o San Martín de Bamba.

Aunque sean numerosos los fueros recogidos por J. Rodríguez, el cuadro ofrecido no resulta del todo completo, como se comprueba con la compulsa del fuero de San Román de Hornija, ya en tierras vallisoletanas, que para calcular las caloñas se remite también al fuero de Zamora (J. González, «Aportación de fueros leoneses», *AHDE*, tomo XVI, 1942-1943, p. 569). Vuelve a publicar el fuero de San Román de Hornija, E. González Díez, *El régimen foral vallisoletano*, pp. 137-140.

de textos manuscritos de tal naturaleza si no se acude a archivos específicos, como los señoriales, en los que se guardan, a lo que parece, ricas muestras en semejante dirección investigadora<sup>30</sup>. Sea como fuere, nos hemos encontrado con un extenso manuscrito, ya de fines de la Edad Media, bajo el título de fuero de Aramayona —y que en realidad se proyecta en el ámbito de la tierra y señorío de tal demarcación—, sobre el que trataremos aquí de mostrar alguna de sus líneas configuradoras a fin de darlo a conocer en una primera aproximación<sup>31</sup>. Esperemos que algún día logremos editar el fuero, del que disponemos ahora de una transcripción provisional, a la espera de poder despejar ciertas dudas y dificultades que el texto en un principio ofrece. El manuscrito del fuero aparece fechado en el año 1434, a 19 de diciembre.

En esa fecha, en efecto, tuvo lugar una sesión solemne en la que participaron el titular del señorío y un grupo de vecinos y oficiales de la administración en representación del valle, bajo el árbol de Barajoén a la manera como sucedería en Vizcaya con el famoso árbol de Guernica<sup>32</sup>, para elaborar las líneas generales del texto que a partir de entonces habría de regir en el valle de Aramayona. En términos generales se lograría un acuerdo conjunto a fin de elaborar un texto normativo de no poca extensión tras producirse las correspondientes cesiones en los planteamientos iniciales de una y otra parte, según nos imaginamos<sup>33</sup>.

Tal encuentro colectivo se inicia con un discurso del titular del señorío a fin de destacar las ventajas de dejar fijado por escrito el marco de las relaciones entre ambas partes concurrentes. A continuación del discurso, sin advertencia previa, se entró directamente en el texto del fuero.

Tal como hoy se conoce, no se trata del manuscrito original, sino de una copia, como se colige de los espacios en blanco que el amanuense ha dejado en momentos de especial dificultad para el correcto entendimiento del fuero y de la letra cortesana con tendencia claramente procesal. Por lo demás, estamos ante una redacción de claros planteamientos señoriales, como ya se podía conjeturar a través de la compulsión de otras fuentes históricas de carácter indirecto.

En cuanto al método de elaboración del texto foral, aunque se presente como redactado en un determinado momento histórico, mediante acuerdo logrado entre las

<sup>30</sup> Que la búsqueda en los archivos pueda deparar resultados positivos cabe comprobarlo, sin ir más lejos, consultando los trabajos del profesor Porras y del investigador Cadiñanos en los números de los *Cuadernos de Historia del Derecho* de este Departamento sobre los fueros de Mérida y Belorado (nueva versión), el primero editado en el volumen XIX y el otro a salir en el XXI de 2014.

<sup>31</sup> Para la descripción del manuscrito puede servir en este momento lo que se dice en el Catálogo de la Biblioteca del Palacio Real, II/2333: 821. Fuero de Aramayona: [Manuscrito]. s. XV (19-XII-1434?). 82 f.: papel; 300x215 mm. Copia del s. XVI. Fecha tomada de f. 76r, l. 6-8.- f. 79-87 encuadernados al revés. II/2333, f. 76r-155v” (*Catálogo de la Real Biblioteca. Tomo XIII. Papeles varios del conde de Gondomar. Derecho*. Madrid, 2004, p. 116).

<sup>32</sup> A lo largo del texto se repiten las referencias al árbol de Barajoén, con toda su carga simbólica.

<sup>33</sup> Los distintos apartados del fuero —por lo general de amplia extensión— no llevan numeración ex-

dos partes antes señaladas —señor y vecinos—, todo parece indicar que los materiales empleados en su elaboración proceden de distintos ámbitos normativos y no son siempre de una misma época. Sin entrar en fuentes concretas aportadas, para lo que se requiere una precisa investigación, es muy probable haberse empleado materiales de «acarreo», sin que falte la mediación —tan común en estas fechas avanzadas— de textos procedentes de ordenanzas de mayor o menor alcance territorial. Y por supuesto que los planteamientos consuetudinarios —ahora convertidos en «ley»— ocupan amplio espacio, como el propio fuero se encarga de advertir aquí y allá.

En cualquier caso, las distintas normas aparecen encabezadas por cláusulas en las que, en su caso, se señala su procedencia consuetudinaria o, si son de nueva creación, se presentan bajo la denominación de leyes. Curiosamente todo ello se repite una y otra vez, a modo de cláusulas de estilo, en forma parecida a como sucede en el fuero de Vizcaya.

Por lo que venimos diciendo, es fácil comprender que nuestro complejo fuero carezca de una sistematización precisa y rigurosa. Los textos, generalmente de notoria extensión —insistimos—, no aparecen numerados, sino meramente yuxtapuestos. En cualquier caso podemos realizar una clasificación aproximativa del contenido jurídico de los materiales objeto de elaboración foral.

En principio se ha procurado reflejar en el articulado en forma lo más amplia posible el derecho que ha de regir la tierra y señorío en sus diversas vertientes, privada, penal y procesal (por seguir por nuestra parte una vieja distinción bien conocida). Y asimismo se recogen de forma indirecta algunos datos sobre la administración territorial: menciones a los adelantados o a las intervenciones del titular del señorío o del merino; y así sucesivamente.

En el ámbito patrimonial destaca la regulación sobre los bienes del matrimonio, con especial incidencia en el tema de las arras, como en el supuesto siguiente:

Otrosí dixeron que avían de fuero e uso e costumbre e que estableçían y estableçieron que el marido a la mujer ni la mujer al marido no puedan hacer arras de los bienes muebles, e si el marido muriere, la mujer haya la mitad de todos los bienes muebles, e si el marido muriere, la mujer haya la meytad de todos los bienes muebles sjn parte de los hijos que ovieron de consuno, para dar e facer dellos lo que quisiere e por bien toviere, e eso mismo el marido, si la mujer muriere.

En lo relativo al derecho penal, el texto trata de evitar conflictos y algaradas vecinales, incluso frente a un incipiente bandolerismo, a través de la utilización de penas duras y ejemplarizantes.

Resulta también significativa la información que se aporta el fuero sobre las explotaciones agropecuarias, con especial insistencia en las especies arbóreas cultivadas

presa. Por nuestra parte, procuraremos, en las transcripciones aportadas, elegir ejemplos de textos no muy extensos.

en la zona. Como sucede, por ejemplo con nogales, castaños y otros árboles de la zona, en el siguiente supuesto:

Otrosí por quanto muchos atrevidamente en tierra agena plantan asy nosedos e castaños como fresnos e otros frutos e árboles syn licencia del dueño de la heredad a fin de apropiar asy e privar d'elle al dueno, e porque los tales osados no gocen de su dolo hordenaron e estableçieron que sy alguno plantare en tierra agena tales frutos e árboles que pierda todo lo que asy plantare, e todo sea del dueño de la tal heredad.

Y conviene destacar asimismo la importancia que cobran en el territorio las explotaciones artesanales, al modo de las ferrerías, en las que se plantearon frecuentes conflictos jurídicos<sup>34</sup>.

Ya hemos apuntado las posibles relaciones desde el punto de vista formal entre el fuero de Aramayona y el fuero general de Vizcaya. Se trata de un tema que requiere una investigación específica, aunque sí cabe apuntar aquí un par de ejemplos de relaciones entre uno y otro texto. En primer lugar podemos referirnos a las ferrerías antes aludidas que tal alto despliegue alcanzaron en Vizcaya, según declaración del propio fuero de Vizcaya. Aunque la regulación vizcaína es más detallada —un título entero se dedica al tema— existen pasajes en ambos fueros donde las semejantes de regulación son claras, como sucede a la hora de la compra y posterior reventa de «venas» para uso de ferrerías o con la obligación de manejar pesos y medidas iguales en el despliegue de los distintos lazos comerciales. Un segundo supuesto se centra en el castigo por derramar maliciosamente sidra ajena, «contra la voluntad de su dueño», con la particularidad de que en ambas regulaciones forales, se paga el doble del daño causado. Como variantes en Aramayona se añade una sanción complementaria, según lo determine el titular del señorío; mientras que en Vizcaya se contempla además el supuesto de que el acto cometido se hiciera «con intención de hurtar», en cuyo caso, el fuero añadirá *haya pena de ladrón* (Fuero Vizcaya, tit. 34, 20).

Y, en fin, en punto a la administración de justicia, se persiguen los delitos cometidos por los propios jueces y alcaldes, especialmente en relación con los cohechos, tal como se advierte en el siguiente precepto del fuero:

---

<sup>34</sup> Podemos, en este sentido, destacar el siguiente apartado del fuero:

Por ende en tal caso dixeron que habían de fuero e costumbre que ningund ni algunos no sean osados de conprar vena alguna de carretero ni mulatero ni fagan descarga alguna nin peso alguno que sea para vender e facer venta e reventa, salvo en las ferrerías, e qualquier o qualesquier que lo contrario yciere e pasaren contra esta ley que pague de pena cada uno por cada vez que le fuere fallado e provado trescientos maravedís para el señor de la dicha tierra, e demás que pierda la vena que así compre si le fuere fallado, e sea la meytad de la dicha vena para el señor de la dicha tierra e la otra meytad para el acusador. Pero si algund o algunos quisyere llevar vena de la venera e descargar adonde quisiere, que lo pueda facer sin pena alguna fasta quanto quisyere, pero non pongan peso alguno, salvo en las ferrerías e algunas de ellas, so la sobre dicha pena.

Otrosí por quanto comúnmente dixeron que la gente de la dicha tierra e señorío e de sus comarcas con quien ellos tratan prometen cofecho a las vezes a los jueces e aún se diese que algunas de vezes suelen recibir de que viene e ha venido mucho daño a la dicha tierra e se hacen muy grandes espensas entre los litigantes, e demás que la justicia se perbierte e no es administrada segund deven. Por ende dixeron que lo ordenavan e establecían por fuero e por ley que de aquí adelante ninguno de los litigantes no sea osado de prometer ni dar cofecho a los jueces ante quien litigaren ni a alguno dellos en la dicha tierra e señorío de Aramayona, so pena que, si lo tal ficiere o cometyere e fiziere, prometiere e diere cohecho alguno, que por ese mismo fecho pierda la causa que litigava, sy fuere abtor e, sy fuere reo, sea habido por confieso; e demás, porque sea a él castigo e a los otros ejemplo, que esté un mes en la cadena e pague ciento e diez maravedís de pena para el señor de la dicha tierra.

En el ámbito señorial, uno de los temas conflictivos es el de la elaboración de unas reglas que sirvan para la fijación de la tributación señorial en forma clara y precisa a fin de evitar posibles conflictos tan frecuentes en esta etapa final de la Edad Media. Y en tal sentido se puede constatar una fuerte evolución de las prestaciones señoriales con olvido de prácticas arcaicas que pudieran resultar lesivas para los propios vasallos —incluso en lo tocante al «honor» personal de los habitantes— junto a la reconversión de los servicios obligatorios en una suma dineraria. En el caso de Aramayona el señor participa en las caloñas derivadas de la administración de justicia, ya sea en su totalidad o a través de una cantidad fijada generalmente en el tercio de la caloña; a lo que habría que añadir la entrega por parte de los vecinos pecheros de una suma dineraria conjunta, al parecer fijada a modo de reconocimiento de señorío. Y todo ello como resultado, una vez más, de un entendimiento entre el titular del señorío y la población dependiente.

Ahora bien, el equilibrio alcanzado por el denominado fuero de Aramayona no duraría mucho tiempo<sup>35</sup>. Los habitantes del valle, en línea con la evolución del régimen señorial de la segunda mitad del siglo XV, se mostrarían especialmente sensibles ante la prisión ejercida por aquel sistema hasta llegar a considerarlo opresivo. En tal sentido se ha destacado la inicua actuación por aquellas fechas el titular del señorío que mandó colgar a tres miembros destacados de la oposición vecinal, al tiempo que forzaba a una hija de uno de ellos<sup>36</sup>. El resultado sería la incorporación del valle a la hermandad general alavesa con lo que ello suponía de deterioro del marco señorial

<sup>35</sup> En los últimos años se ha ampliado la información institucional sobre el territorio alavés, especialmente en lo tocante a la Edad Media. Las antiguas obras de Landázuri, especialmente la *Historia civil de la M. N. y M. L. provincia de Álava. I y II*, Vitoria, 1798, son seguidos muy directamente, con algunas correcciones, por Gonzalo Martínez, *Álava medieval, I y II*, Vitoria, 1974. Por su parte, la obra colectiva dirigida por Antonio Rivera (*Historia de Álava*, San Sebastián, 2003) ofrece una visión general de las distintas épocas históricas con aportación bibliográfica comentada en lo que aquí interesa en páginas 619-622.

<sup>36</sup> Cfr. Antonio Rivera (dir.), *Historia de Álava*, p. 174.

mantenido hasta entonces. Pero sobre esta fase histórica no nos corresponde ahora aportar mayores detalles, tras dar noticia del fuero de Aramayona. Tal vez, algún día podamos ofrecer más amplia información, incluida la transcripción del fuero.

Tales vienen a ser algunas de las líneas generales de la configuración de esta nueva muestra foral sobre la que procuraremos aportar información más extensa en el momento oportuno. Ahora se trataba sólo de ofrecer un aviso para los interesados en el tema.